

II. Administración Civil del Estado

2. Direcciones provinciales de Ministerios

Número 8166

**MINISTERIO DE TRABAJO
Y SEGURIDAD SOCIAL**
Dirección Provincial de Murcia
ORDENACION LABORAL
Convenios Colectivos

Visto el expediente de Convenio Colectivo de Trabajo para «Confiterías, pastelerías, masas fritas y turrone», de ámbito provincial, suscrito por la Comisión Negociadora del mismo el día 11 de diciembre de 1984, que ha tenido entrada en esta Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social con fecha 12 de diciembre de 1984, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90.2 y 3 de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, por la que se aprobó el Estatuto de los Trabajadores,

Esta Dirección de Trabajo y Seguridad Social acuerda:

Primero.—Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios Colectivos de Trabajo, de esta Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social, con notificación a la Comisión Negociadora del mismo.

Segundo.—Remitir el texto original del Convenio al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación, para su depósito.

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia».

Murcia, 12 de diciembre de 1984.—El director provincial de Trabajo y Seguridad Social, Vicente Selma Ramos.

* * *

Acta de aprobación y texto del Convenio Colectivo de Trabajo para la actividad de «Confiterías, pastelerías, masas fritas y turrone» de la Región de Murcia

En Murcia, siendo las diecisiete horas del día 11 de diciembre de 1984, en los locales de la Cámara de Comercio de Murcia, se reúnen los componentes de la Comisión Deliberadora del Convenio Colectivo de Trabajo para la actividad de «Confiterías, pastelerías, masas fritas y turrone» de la Región de Murcia relacionados a continuación, actuando de moderador don Alberto Balanza Bonache y como secretario don Antonio Campillo Veguillas.

Por la Asociación Provincial Empresarial de Confiterías: don Alberto Balanza Bonache, don Antonio Aliaga León y don José Alarcón Ros, teniendo como asesor a don Carlos Mata González.

Por la Unión General de Trabajadores: don José Antonio Martínez Caravaca, siendo el asesor don José Peñalver Valera.

Por la Unión Sindical de Comisiones Obreras: don José López Rubio, con el asesoramiento de don José Tárraga Poveda.

A efectos de notificaciones, el domicilio de la Asociación Empresarial Provincial de Confiterías y de su asesor radica en el edificio de la Cámara de Comercio de Murcia, sito en la calle de Frutos Baeza, número 3. El de U.G.T. y su asesor, en la calle de Santa Teresa, número 16, de Murcia, y el de CC.OO. y su asesor, en Prolongación de la calle Clemente, edificio Dunia, también de Murcia.

En cuanto a legitimación, reconocimiento y representación que ostentan, el presente Convenio lo firman y suscriben, como se ha dicho, la Asociación Empresarial Provincial de Confiterías, la Unión General de Trabajadores y la Unión Sindical de Comisiones Obreras, ratificándose las partes mutuamente como interlocutores válidos para la negociación y firma del Convenio, y por ello con capacidad y legitimación al efecto, manifestando todas las partes citadas que cumplen los requisitos establecidos en el artículo 87 de la Ley 8/80, de 10 de marzo, Estatuto de los Trabajadores.

Por unanimidad, las partes negociadoras acuerdan la aprobación del texto del Convenio Colectivo de Trabajo que sustituye al hasta ahora vigente y que se publicó en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia» de 15 de noviembre de 1983.

Se hace constar expresamente que el artículo en el que se recoge el tema de la antigüedad se adecúa a lo dispuesto en el número dos del artículo 25 de la ya citada Ley 8/80. También se hace constar, a los efectos de lo ordenado en el artículo 26.5 de la tan repetida Ley, que la remuneración anual para cada una de las categorías profesionales recogidas en el texto anexo es la que a continuación se indica, y se obtiene como consecuencia de una prestación laboral de 1.826 horas y 27 minutos de trabajo al año:

	Pesetas
Maestro de obrador	803.973
Encargado	803.973
Oficial de primera	695.429
Oficial de segunda	659.298
Ayudante	548.707
Peón	532.414
Aprendiz de segundo año	392.669
Aprendiz de primer año	260.133
Dependiente	615.784
Ayudante de dependiente	606.449
Aprendiz mostrador segundo año	383.895
Aprendiz mostrador primer año	252.157

Y no habiendo más asuntos que tratar se levanta la sesión, siendo las dieciocho horas del día indicado en el encabezamiento.

TEXTO DEL CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO PARA LA ACTIVIDAD DE «CONFITERIAS, PASTELERIAS, MASAS FRITAS Y TURRONES» DE LA REGION DE MURCIA

Artículo 1.º—Ambito territorial y funcional.

El presente Convenio Colectivo de Trabajo afectará a todas las empresas de la provincia de Murcia y personal al servicio de las mismas, tanto en obradores como en dependencia mercantil de la actividad de «Confiterías, pastelerías, masas fritas y turrones».

Artículo 2.º—Duración y vigencia.

La duración del presente Convenio será de un año, contado a partir del 1 de julio de 1984, cualquiera que sea la fecha de publicación del mismo, si bien todos los efectos económicos lo serán a partir del día 1 de octubre; finaliza el 30-6-85.

Artículo 3.º—Denuncia.

El presente Convenio se denunciará por cualquiera de las partes y ante las demás, con una antelación mínima de tres meses a la fecha de su vencimiento.

Artículo 4.º—Condiciones más beneficiosas.

Se mantendrán por las empresas las condiciones más beneficiosas que los trabajadores a su servicio vengán disfrutando; serán absorbibles en todo o en parte por este Convenio, salvo pacto en contra.

Artículo 5.º—Jornada laboral.

La jornada, tanto continuada como partida, será de 40 horas semanales. El descanso semanal obligatorio será de un día y medio ininterrumpido. En los obradores de confitería la jornada del domingo terminará a las doce del mediodía; se respetarán las condiciones más beneficiosas que se vengán observando en materia de jornada laboral. El tiempo para el bocadillo, en jornada continuada, no se considerará tiempo trabajado, salvo pacto en contrario a nivel de empresa.

Artículo 6.º—Festividad de la Patrona.

El día 27 de abril, festividad de la Patrona, se considerará festivo. Por este motivo se abonará a todos los trabajadores cinco días de salario más antigüedad, plus de Convenio y suplidos.

Artículo 7.º—Servicio militar.

Los trabajadores que voluntaria o forzosamente se incorporen a cumplir el servicio militar, tendrán reservado su puesto de trabajo durante el período de duración de dicho servicio y dos meses más, computándose este tiempo a efectos de antigüedad en la empresa. El trabajador que se encuentre en el servicio militar podrá reintegrarse al trabajo cuando obtenga un permiso temporal de un mes en jornada completa o por horas, siempre que medie en ambos casos la oportuna autorización militar para poder trabajar, siendo potestativo de la empresa dicho reintegro con los trabajadores que disfruten permiso de duración inferior al señalado.

Una vez incorporado nuevamente a su puesto de trabajo por terminación del cumplimiento del servicio militar, el trabajador tendrá derecho a percibir íntegramente la totalidad de las gratificaciones del 15 de julio y Navidad en su inmediato vencimiento; la gratificación de beneficios la per-

cibirán también íntegramente los trabajadores que se incorporen al trabajo antes del día 30 de septiembre.

Artículo 8.º—Ayuda escolar.

Las empresas abonarán a los trabajadores que tengan hijos en la edad comprendida entre los 4 y 16 años, por una sola vez, la cantidad de 4.500 pesetas, pagaderas en el mes de septiembre. Dicha cantidad será por hijo y año.

Artículo 9.º—Premio a la constancia.

Los trabajadores afectados por este Convenio percibirán por una sola vez, y como premio a la constancia, diez días de salario base más antigüedad, plus de Convenio y suplidos al cumplir quince años de servicio en la misma empresa.

Artículo 10.—Jubilación e invalidez.

a) Se abonarán 50 días de salario base más antigüedad, plus de Convenio y suplidos a los trabajadores que se jubilen después de prestar veinte años de servicio en la misma empresa. Los que sean declarados por las Comisiones de Evaluación de Incapacidades o Jurisdicción Laboral en situación legal de invalidez permanente en grado total para su trabajo habitual, absoluta para todo trabajo o gran invalidez, cualquiera que sea su antigüedad, percibirán dicha gratificación.

b) Los trabajadores afectados por el presente Convenio podrán jubilarse a los 64 años, previo acuerdo entre empresa y trabajador, debiendo, en todo caso, sustituir al trabajador jubilado por otro, titular de las prestaciones económicas del desempleo o joven demandante de primer empleo, mediante un contrato de la misma naturaleza que el extinguido.

Artículo 11.—Vacaciones.

Los trabajadores, independientemente de su categoría laboral, disfrutarán de treinta días naturales de descanso, los cuales se pagarán a razón de treinta días de salario base, antigüedad y plus de Convenio, y veinticinco días de suplidos.

Artículo 12.—Prendas de trabajo.

Se estará a lo dispuesto en el artículo 62 de la vigente Ordenanza Laboral, fijándose que la sustitución de las prendas usadas por otras nuevas será de mutuo acuerdo entre empresa y delegados de personal. Dichas prendas deberán ser mantenidas y utilizadas por los trabajadores en las debidas condiciones de limpieza e higiene.

Artículo 13.—Enfermedad y accidente de trabajo.

Se reservará el puesto de trabajo al personal que se encuentre en situación de incapacidad laboral transitoria.

Con independencia de la prestación económica que con cargo a la Seguridad Social perciba el trabajador en situación de baja por accidente de trabajo, la empresa abonará un complemento equivalente a la cuantía necesaria para que sumando aquella alcance la totalidad del salario que percibía en el momento de accidentarse. El abono de este complemento tendrá una duración máxima de doce meses, y empezará a devengarse desde el primer día del accidente. Para el personal de campaña, eventual o interino, este derecho finalizará en el momento en que hubiera terminado normalmente su contrato.

En caso de enfermedad, por las empresas se abonará al trabajador un complemento del 15% del salario base de este Convenio y se pagará al quinto día (enfermedad) de la baja. No obstante, en caso de llegar a dicho día de baja, el complemento será abonado con efectos desde el momento en que se inició ésta.

Artículo 14.—Indemnización por muerte o invalidez permanente.

Desde enero de 1980 las empresas afectadas por este Convenio están obligadas a concertar la correspondiente póliza de seguro, cuyos beneficiarios serán sus trabajadores y ellos mismos por los conceptos y cantidades siguientes:

750.000 pesetas para el caso de muerte o incapacidad laboral permanente derivada de accidente de trabajo o enfermedad profesional.

50.000 pesetas para el caso de muerte natural o accidente no laboral.

Las empresas estarán obligadas a entregar a los trabajadores fotocopia de la póliza suscrita, así como a descontar el 50% de la prima de uno de los recibos de salarios del primer trimestre del año.

Artículo 15.—Salarios.

El personal afectado por este Convenio percibirá el salario reflejado en la tabla anexa al mismo, de acuerdo con su categoría profesional y labores que realice dentro de la empresa.

Artículo 16.—Pagas extraordinarias.

El personal incluido en este Convenio tendrá derecho a dos gratificaciones extraordinarias, cada una de ellas de treinta días de salario base, antigüedad y plus de Convenio y veinticinco días de suplidos. Se percibirán: una el 15 de julio, y la otra, el 22 de diciembre.

Artículo 17.—Beneficios.

Por este concepto se establece treinta días de salario base, antigüedad y plus de Convenio, y 25 días de suplidos. Dicha paga será fraccionada en dos partes iguales, pagaderas en los meses de marzo y septiembre.

Artículo 18.—Horas extraordinarias y trabajos en festivo.

Se estará a lo dispuesto en los artículos 25, 26 y 27 de la Ordenanza Laboral y demás legislación vigente, salvo pactos más beneficiosos entre empresa y trabajadores.

Artículo 19.—Antigüedad.

Se estará a lo dispuesto en el artículo 41 de la Ordenanza Laboral de Alimentación, aprobada por O.M. de 3-7-75 y artículo 25 del Estatuto de los Trabajadores.

Artículo 20.—Gastos de locomoción.

Se estará a lo dispuesto en el artículo 29, apartado b) de la Ordenanza Laboral.

A los que utilicen medios propios se les abonará el equivalente al medio normal de transporte por día trabajado.

A efectos de este pago se tendrá en cuenta el domicilio habitual del trabajador y su pago será mensual.

Artículo 21.—Plus de Convenio y suplidos.

Se establece un plus de Convenio y suplidos, que quedan reflejados en la tabla de salarios anexa.

El plus de Convenio se establece por día natural, y cotizará a la Seguridad Social. Los suplidos se pagarán por día efectivo de trabajo.

Artículo 22.—Acción sindical en la empresa.

La empresa entregará al trabajador una copia del contrato o finiquito, antes de su firma, para consultar o examinar.

Los representantes sindicales podrán ser consultados para la provisión de puestos vacantes y de nueva creación.

Los representantes sindicales, donde existan, deberán ser informados antes de la tramitación de los expedientes de regulación de empleo o crisis; vendrán obligados los representantes a firmar copia del escrito en el que se les informe. La falta de aquel requisito no constituirá vicio o nulidad y será subsanable durante la tramitación del expediente.

Vigilar el cumplimiento de las normas de seguridad e higiene en los centros de trabajo, y proponer las medidas para subsanar las deficiencias.

Podrán ser asistidos por los técnicos de las centrales sindicales.

En las empresas que no tengan representantes sindicales, los trabajadores elegirán de entre ellos un portavoz, que ejercerá las funciones anteriormente reconocidas a los representantes sindicales.

Artículo 23.—Reuniones.

A petición razonada de los delegados de personal, o en su caso de la mayoría simple de los trabajadores de cada empresa, ésta podrá otorgar un tiempo de hasta tres horas retribuidas anuales para celebrar reuniones de carácter sindical. Siempre que ello sea posible, la empresa facilitará local para estas reuniones.

Artículo 24.—Licencias retribuidas.

En caso de matrimonio en primeras nupcias se concederá una licencia de quince días naturales. Si es en segundas o restantes nupcias será de veinte días naturales. Para el resto de los casos se estará a lo dispuesto en el artículo 37.3 del Estatuto de los Trabajadores.

Artículo 25.—Publicidad del Convenio.

Las empresas afectadas por este Convenio vendrán obligadas a tener a disposición del delegado de personal o portavoces de los trabajadores, el Convenio vigente.

Artículo 26.—Comisión paritaria.

Se establece para la vigilancia y cumplimiento del Convenio y su intervención en las cuestiones que se refleja, una comisión paritaria con las atribuciones que se indican y composición siguiente:

a) Estará compuesta por dos representantes de las empresas afectadas por este Convenio, elegidos entre la comisión negociadora por la parte empresarial.

b) Dos representantes de los trabajadores, designados entre los miembros de la comisión negociadora.

c) Asimismo formarán parte de la comisión paritaria los asesores y técnicos que hayan intervenido en las deliberaciones del Convenio, con voz pero sin voto.

d) Las decisiones de la comisión paritaria se tomarán por mayoría de votos. En caso de que no se llegue a un acuerdo en la toma de decisiones por existir igualdad de votos, se someterá la decisión a la Autoridad Laboral competente.

La representación por parte empresarial será:

Don Alberto Balanza Bonache y don Antonio Aliaga León.

La representación por parte de los trabajadores será:

Don José López Rubio y don José Antonio Martínez Caravaca.

La forma de convocatoria será previa citación a petición de los vocales representativos de cualquiera de las partes.

TABLA SALARIAL

CATEGORIA	Salario base diario	Plus Convenio	Suplidos
PERSONAL OBRADOR			
Maestro obrador	1.372	208	209
Encargado	1.372	208	209
Oficial de primera	1.224	156	162
Oficial de segunda	1.201	127	131
Ayudante	1.173	103	110
Peón	1.173	83	92
Aprendiz de segundo año	722	73	73
Aprendiz de primer año	472	43	43
PERSONAL MERCANTIL			
Dependiente	1.183	83	90
Ayudante	1.183	73	78
Aprendiz de segundo año	722	62	62
Aprendiz de primer año	472	43	43

Para lo no establecido en este Convenio se estará a lo dispuesto en la Ordenanza Laboral y demás legislación vigente.

Número 8264

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Dirección Provincial de Murcia

Conforme a lo dispuesto en el artículo 37.2 de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, que aprobó el Estatuto de los Trabajadores, y en relación con el Real Decreto 2158/84, de 28 de noviembre, por el que se determinan las fiestas de ámbito nacional a efectos laborales **NO RECUPERABLES Y ABO-NABLES**, esta Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social ha aprobado para la Región de Murcia, durante el año 1985, el siguiente

CALENDARIO LABORAL:

Todos los domingos del año y las fiestas de:

- AÑO NUEVO (1 de enero).
- SAN JOSE (19 de marzo).
- JUEVES SANTO (4 de abril).
- VIERNES SANTO (5 de abril).
- LUNES DE PASCUA DE RESURRECCION (8 de abril).
- FIESTA DEL TRABAJO (1 de mayo).
- CORPUS CHRISTI (6 de junio).
- SANTIAGO APOSTOL (25 de julio).

— LA ASUNCION DE LA VIRGEN (15 de agosto).

— FIESTA NACIONAL DE ESPAÑA Y LA HISPANIDAD (12 de octubre).

— TODOS LOS SANTOS (1 de noviembre).

— NATIVIDAD DEL SEÑOR (25 de diciembre).

Para evitar que el cierre, durante dos días consecutivos, de determinados establecimientos, ocasionen posibles perturbaciones al público en general, se autoriza el trabajo de los productores del Comercio de Alimentación y de las Peluquerías durante cuatro horas de la jornada de la mañana de los días 4 y 8 de abril y 12 de octubre; descansando en compensación, las tardes de los días 6 y 9 de abril y 14 de octubre.

Los obreros que por pertenecer a industrias exceptuadas del descanso dominical, hayan de trabajar en festividades religiosas, gozarán de una hora libre, dentro de la jornada de trabajo, para cumplimiento de sus deberes religiosos, sin descuento alguno de sus retribuciones.

De acuerdo con las normas vigentes, las empresas vienen obligadas a tener expuesto en sitio visible, en todo centro de trabajo

de esta Región, un ejemplar de este Calendario Laboral.

Lo que se hace público para general conocimiento y cumplimiento.

Murcia, 18 de diciembre de 1984. El director provincial de Trabajo y Seguridad Social, Vicente Selma Ramos.

Número 8132

INSTITUTO GEOGRAFICO NACIONAL

Delegación Regional de Murcia

Se hace saber a los propietarios de fincas rústicas del término municipal de Ojós que, a partir de la fecha de publicación del presente anuncio, queda expuesto al público en el Ayuntamiento el Catastro Topográfico Parcelario de dicho término.

La documentación permanecerá expuesta durante el plazo de tres meses, para que todos los propietarios puedan comprobar los planos y características provisionalmente confeccionados, pudiendo formular ante la Junta Pericial de Catastro cuantas reclamaciones estimen pertinentes sobre superficie de fincas, linderos, asignación de propiedad, cultivos, etc. — El delegado regional, José Ibargüen Soler.